

AMPARO EN REVISIÓN RA.-328/2014.

(RA.-5642/2014.

QUEJOSA: [REDACTED]

RECURRENTE: LA MISMA.

MAGISTRADO: FERNANDO ANDRÉS ORTIZ  
CRUZ.

SECRETARIO: CARMELO GUTIÉRREZ  
JUÁREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Décimo  
Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer  
Circuito, correspondiente al día diecinueve de febrero de dos mil  
quince.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de  
junio de dos mil catorce, en la Oficina de Correspondencia Común de  
los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito  
Federal, [REDACTED], por su propio  
derecho, quien autorizó para oír y recibir notificaciones a los CC. Luis  
Ignacio Castellanos Hernández, María de Lourdes Griselda  
Hernández Mata, Mari Karen Camacho Rojas, Verónica Hernández  
Pérez y Héctor Raúl Hernández Pérez, promovió juicio de amparo en

el que señaló: *"II.- Nombre y domicilio del tercero interesado.- Bajo protesta de decir verdad, se desconoce la existencia de un tercero interesado. - - - III.- La autoridad responsable.- Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. - - - IV.- Acto reclamado.- Resolución de 8 de mayo de 2014, dictada dentro del expediente administrativo RR.SIP.0328/2014, por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal."*

SEGUNDO.- La parte quejosa en cumplimiento a la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo, que ordena señalar en la demanda de amparo los preceptos que contengan los derechos humanos y las garantías, cuya violación se reclame, señaló los artículos 6 y 16, constitucionales, y relató los antecedentes del caso.

TERCERO.- El asunto se registró con el número 831/2014, y su conocimiento correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde por auto de dieciséis de junio de dos mil catorce, se admitió la demanda y, seguidos los trámites de ley, con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se dictó sentencia, mediante la cual se resolvió: *"ÚNICO.- se SOBRESEE en el presente juicio de amparo. - - - NOTIFÍQUESE."*

CUARTO.- Inconforme con la anterior resolución la parte quejosa, [REDACTED], por su propio derecho, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia de este Tribunal, por auto de cuatro de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, no formuló pedimento. Por auto de Presidencia de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se ordenó tomar el asunto al Magistrado Ponente.

SEXTO.- Mediante oficio CCJ/ST/331/2015 de fecha veintisiete de enero de dos mil quince, la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, autorizó a la Licenciada Gabriela Rosendo González, Secretaria adscrita a la Ponencia del Magistrado José Antonio Montoya García, para que desempeñe las funciones de Magistrada de Circuito, del uno de febrero del año en curso hasta en tanto el Pleno referido adscriba Magistrado que integre ese Tribunal.

#### C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e) y 84 de la Ley de amparo y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se impugna una resolución dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional.

SEGUNDO.- El recurso es oportuno, en atención a que la resolución recurrida se notificó a la parte recurrente, el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, (foja trescientos

cincuenta y ocho del expediente de amparo), y el escrito de expresión de agravios, se presentó el trece de octubre de dos mil catorce, (foja tres del toca), haciéndose notar que los días veintisiete y veintiocho de septiembre y cuatro, cinco y nueve a doce de octubre de dos mil catorce, fueron inhábiles. Fue interpuesto por parte legítima, toda vez que la recurrente [REDACTED] [REDACTED] en el juicio de amparo indirecto en el que se dictó la resolución aquí recurrida.

TERCERO.- Este Tribunal Colegiado considera que no es necesario transcribir la resolución recurrida y los agravios que se hacen valer en su contra, toda vez que del CAPÍTULO X SENTENCIAS DEL TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES de la Ley de Amparo, no se advierte la obligación de transcribirlos, pues en todo caso, los artículos 74, fracción II y 76 de dicho ordenamiento legal, imponen la obligación de analizar los agravios expresados en contra de la determinación recurrida.

Al respecto por las razones que la informan tiene aplicación la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto son: Época: Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830. "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

CUARTO.- El Magistrado Ponente, por conducto del Secretario de Tribunal, reparte a sus integrantes, copias de la resolución recurrida y del escrito por el que se interpone el recurso de revisión, y se integra copia certificada de dicha resolución a los autos.

QUINTO.- Los agravios son ineficaces, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La recurrente sostiene que, contrariamente a lo considerado por la Juez de Distrito, la resolución administrativa de ocho de mayo de dos mil catorce, dictada en el expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**, y su oficio de notificación, le fue remitida mediante correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil catorce, pues bajo protesta de decir verdad, fue esa fecha cuando tales documentos se recibieron en el buzón de su correo electrónico [REDACTED] tal y como se puede apreciar de la impresión de la pantalla del buzón de su correo electrónico, la cual exhibe en el presente recurso, pero para pronta referencia la inserta en el texto del escrito que contiene el recurso de revisión que interpone.

Agrega que no puede considerarse la fecha indicada en la constancia de notificación, es decir, el veinte de mayo de dos mil catorce, toda vez que, esa fecha sólo corresponde a la emisión del documento no así a la fecha en que efectivamente lo recibió en su buzón electrónico, estimar lo contrario, indica que la dejaría en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Arguye que debe considerarse como fecha de notificación el día en que fue recibida en dicho buzón, pues antes de ese momento no se puede tener conocimiento de los archivos que se adjuntaron al correo correspondiente y, por ende, tampoco se puede tener por notificado al interesado.

En ese contexto, estima que si la resolución administrativa de ocho de mayo de dos mil catorce, le fue notificada por correo electrónico recibido el veintitrés del mes y año en cita, entonces contaba con un plazo de quince días para promover la demanda de amparo, a partir del veintisiete de mayo de dos mil catorce, feneciendo el dieciséis de junio de ese año, por lo que si promovió la demanda de amparo el trece de junio de dicho año, es inconcuso que la promovió oportunamente.

Por principio de cuentas debe precisarse que la recurrente al decir que la notificación de la resolución administrativa de ocho de mayo de dos mil catorce, le fue notificada a través de su correo electrónico [REDACTED] coincide con lo considerado por la Juez de Distrito en el sentido de que, a la quejosa se le notificó la citada resolución administrativa por vía electrónica en la mencionada dirección de la misma naturaleza.

Sin embargo, para la Juez de Distrito la notificación de la resolución administrativa de referencia, fue realizada el veinte de mayo de dos mil catorce, y la quejosa recurrente aduce que le fue notificada el veintitrés del mes y año en cita.

La quejosa recurrente para acreditar su dicho, adjunta al escrito que contiene el recurso de revisión que se estudia, la impresión que aduce corresponde al buzón de su correo electrónico [REDACTED] y ofrece como prueba la inspección ocular respecto de dicho buzón del que, a su juicio, se puede apreciar que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, recibió en ese buzón la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, y estima que es el momento procesal oportuno para realizarlo, toda vez que, a su criterio, no se le dio oportunidad de desvirtuar la notificación electrónica exhibida por la autoridad responsable en el juicio, lo que apoya en la jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO."

Al respecto debe tomarse en consideración lo ordenado por el artículo 93 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del

tres de abril de dos mil trece, que en la parte que aquí interesa, es del tenor literal siguiente: "*Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes: (...) VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.*".

Por tanto, acorde con los términos de la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, en el recurso de revisión las pruebas que se tomarán en cuenta son:

A). Las que se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo.

B).- Las que no se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, pero que tiendan a desestimar el sobreseimiento decretado fuera de audiencia constitucional.

Es así, porque tal supuesto constituye una excepción a la regla general contenida en la fracción VII del artículo 93 de la Ley en cita, en el sentido de que, sólo se tomarán en

consideración la pruebas rendidas ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquellas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

De donde se advierte que, la palabra "salvo" implica que, excepcionalmente aunque las pruebas no se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, se tomarán en consideración si tienden a desestimar el sobreseimiento decretado fuera de la audiencia constitucional.

C).- Las que tiendan a desestimar el sobreseimiento decretado dentro de audiencia constitucional, siempre que se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo.

Lo que, es acorde con la mencionada regla general, que establece que se tomaran en cuenta las pruebas rendidas ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, y que, en su caso, serían aptas para desvirtuar la indebida apreciación que de ellas hubiera realizado el órgano jurisdiccional de amparo al decretar el sobreseimiento dentro de la audiencia constitucional.

En la especie, la recurrente esencialmente aduce que la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce y su constancia de notificación, le fueron remitidas y las recibió en su correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con lo que desde luego controvierte el sobreseimiento del juicio de amparo decretado por la Juez de Distrito en audiencia constitucional de trece de agosto de dos mil catorce.

Asimismo, la recurrente para acreditar su dicho, en el escrito por el que interpone el recurso de revisión que se estudia, exhibe la impresión del buzón correspondiente a su dirección electrónica [REDACTED] y ofrece la inspección ocular que pretende se practique respecto de dicho buzón.

De donde se colige que, tales medios de prueba no fueron rendidos ante la autoridad responsable ni ante la Juez de Distrito, pues es hasta ahora que la recurrente interpone el presente recurso de revisión, que exhibe la aludida impresión y ofrece la inspección ocular en cita, por lo que no se ubica en el supuesto previsto por la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, relativo a que, cuando se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo en audiencia constitucional, en el recurso de revisión sólo se tomaran en consideración las pruebas que se

hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, de ahí que resulten inadmisibles en esta vía de revisión las pruebas de referencia.

Además, la quejosa recurrente, tampoco se ubica en la excepción prevista por la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, consistente en que, en el recurso de revisión se tomarán en cuenta las pruebas que tiendan a desvirtuar el sobreseimiento del juicio de amparo, decretado fuera de audiencia constitucional.

Es así, porque la Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo, mediante la resolución aquí recurrida que dictó en audiencia constitucional de trece de agosto de dos mil catorce, terminada de engrosar el veinticuatro de septiembre de dicho año. (Fojas 340 a 357 de los autos del expediente de amparo).

No obsta a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia cuyos datos de identificación rubro y texto son: Época: Novena Época. Registro: 200328. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 11/95. Página: 27. "PRUEBAS EN LA REVISIÓN CONTRA UN AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR

EXTEMPORANEIDAD. DEBEN TOMARSE EN CUENTA, SI CON ELLAS SE PERSIGUE DEMOSTRAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL LIBELO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata del recurso interpuesto en un juicio de amparo directo, la copia certificada a que se refiere el numeral 169 de la propia ley. Pero esta disposición debe entenderse como una regla general aplicable única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, lo cual encuentra su razón de ser en que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación no constituye propiamente una instancia, dentro de la significación técnica del vocablo, sino tan solo un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción. De modo que si en la segunda instancia el recurrente se duele de que el juez de Distrito desechó indebidamente la demanda de garantías, al considerar que su presentación resultaba extemporánea, y como razón de su impugnación alega que el juzgador pasó por alto que en el cómputo del plazo respectivo se

*tomó en cuenta el período vacacional de la autoridad responsable, durante el cual no corren términos, válidamente se pueden recibir, por el ad quem, las pruebas documentales que acrediten el período vacacional, porque con ello se pretende evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvertió ante el juzgador primario y que a pesar de ello, le sirvió de base para emitir la resolución recurrida, lo cual, por una parte, constituye una excepción a la regla general prevista en la norma y, por otra, es un acto de elemental justicia tendiente a no dejar en estado de indefensión al recurrente.”.*

Esto es, de los términos de la jurisprudencia P./J. 11/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación de agosto de mil novecientos noventa y cinco, y por ende, al analizar el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente en esa época, se desprende que el Máximo Tribunal del País, respecto de la regla general contenida en citado precepto legal relativa a que en el recurso de revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, estableció una excepción a la misma, consistente en que, en el recurso de revisión válidamente se pueden recibir las pruebas con las que, el recurrente pretenda evidenciar la indebida apreciación de un hecho que no se controvertió ante el juzgador primario, pero que le sirvió de base para emitir la resolución impugnada.

No debe perderse de vista que, en la jurisprudencia P./J. 11/95, el más Alto Tribunal del País, estableció que la regla general consistente en que en la revisión sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, tiene aplicación única y exclusivamente cuando la materia de la revisión se circunscribe a infracciones legales cometidas por el a quo, con relación a cuestiones que por su propia condición deben ser apreciadas tal y como lo fueron por el resolutor primario, e inclusive agregó que el procedimiento que se sigue para resolver la impugnación constituye un medio para estar en aptitud de constatar las supuestas transgresiones que aduce el recurrente, respecto de las cuales ya hubo una previa instrucción.

Así las cosas, es claro que la excepción establecida en la jurisprudencia P./J. 11/95, no se refiere a pruebas rendidas ante el Juez de Distrito o ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio.

En esa tesitura, si en la especie, la Juez Federal, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, en audiencia constitucional, caso en el cual, conforme a la fracción VII del artículo 93 de la Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, las únicas pruebas que pueden ser tomadas en

consideración en el recurso de revisión, son las que se hubieran rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, entonces resulta claro que la excepción establecida en la jurisprudencia P./J. 11/95, no tiene aplicación en el presente asunto, ya que no se refiere a pruebas rendidas ante el Juez de Distrito.

No le asiste razón a la recurrente, al estimar que es el momento procesal oportuno para ofrecer la prueba de inspección ocular que pretende se practique respecto del buzón tributario que afirma corresponde a su correo electrónico [REDACTED] toda vez que, a su juicio, durante la secuela del juicio de amparo no se le dio oportunidad de desvirtuar la notificación electrónica exhibida por la autoridad responsable.

Al respecto, es menester hacer las siguientes precisiones:

1.- La Juez de Distrito por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 75, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, requirió a la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para que dentro del plazo de tres días hábiles remitieran al juzgado

federal, las constancias del expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**, por considerar que tales constancias resultan necesarias para resolver el presente asunto. (Foja 6 de los autos del expediente de amparo).

2.- **Juan José Rivera Crespo**, en su carácter de representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por oficio de diecinueve de junio de dos mil catorce, en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, exhibió ante la Juez Federal copias certificadas del expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**. (Fojas 10 a la 304 de los autos del expediente de amparo).

3.- Entre esas copias certificadas de dicho expediente administrativo, corre agregada la constancia de notificación vía correo electrónico, que sirvió de base a la Juez de Distrito para determinar que, a la quejosa le fue notificada la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, el día veinte del mismo mes y año. (Fojas 270 y 347 a 349 de los autos del expediente de amparo).

4.- La Juez de Distrito por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, ordenó agregar a los autos del

juicio de amparo las copias certificadas de referencia para que se tomarán en consideración al dictar sentencia. Dicho proveído le fue notificado a las partes el veinticuatro de junio de dos mil catorce, por medio de lista, con apoyo en el artículo 29 de la Ley de Amparo. (Foja 305 de los autos del expediente de amparo).

5.- **Meriba Trejo Cerda**, en representación legal de la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al rendir su informe justificado planteó a la Juez Federal que respecto del acto reclamado consistente en la resolución dictada en el expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, toda vez que la quejosa ha consentido de manera tácita dicho acto reclamado, pues se le notificó el veinte de mayo de dos mil catorce, por lo que, tal notificación surtió efectos el veintiuno del mes y año en cita, y en ese tenor, el plazo para la presentación de la demanda de amparo corrió del veintidós de mayo al once de junio de dos mil catorce, y la demanda de amparo se presentó hasta el trece de junio de dos mil catorce. (Fojas 308 y 309 de los autos del expediente de amparo).

6.- La Juez de Distrito por auto de nueve de julio de dos mil catorce, tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y ordenó que con el contenido del mismo se diera vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera. Dicho proveído, fue notificado a las partes el diez de julio de dos mil catorce, por lista con apoyo en el artículo 29 de la Ley de Amparo. (336 de los autos del expediente de amparo).

7.- La Juez de Distrito por acuerdo de once de julio de dos mil catorce, al considerar que se le dio vista a la parte quejosa con el contenido del informe justificado rendido por la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y que aún no transcurrían los ocho días de anticipación a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, con relación a la celebración de la audiencia constitucional, por lo que, a efecto de dar tiempo a lo anterior, determinó diferir la audiencia constitucional señalada para el once de julio de dos mil catorce, y en su lugar señaló las once horas del trece de agosto de dos mil catorce, para su verificación. Dicho proveído fue notificado a las partes el catorce de julio de dos mil catorce, por lista con apoyo en el artículo 29 de la Ley de Amparo. (Foja 337 de los autos del expediente de amparo).

8.- La Juez Federal celebró a las once horas del trece de agosto de dos mil catorce, la audiencia constitucional, sin la comparecencia personal de las partes, y abierto el período de pruebas, la Secretaria del Juzgado hizo constar que la autoridad responsable remitió copias certificadas del expediente administrativo **RR.SIP. 0328/2014**, y al respecto la Juez de Distrito acordó tener como pruebas las antes citadas. (Foja 340 de loa autos del expediente de amparo).

En relación con lo anterior, es necesario transcribir los artículos 117, 119, 122 y 123 de la Ley de Amparo, que en la parte que aquí interesa, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días. - - - Entre la fecha de notificación al quejoso del informe justificado y la de celebración de la audiencia constitucional, deberá mediar un plazo de por lo menos ocho días; de lo contrario, se acordará diferir o suspender la audiencia, según proceda, a solicitud del quejoso o del tercero interesado. - - - Los informes rendidos fuera de los plazos establecidos en el párrafo primero podrán ser tomados en cuenta si

el quejoso estuvo en posibilidad de conocerlos. (...) En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo. (...).”

“Artículo 119. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional por posiciones. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa. - - - La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. - - - Las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a más tardar, cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia. (...) Para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial o inspección judicial, se deberán exhibir original y copias para cada una de las partes de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, proporcionando el nombre y en su caso el domicilio cuando no los pueda presentar; el cuestionario para los peritos o de los puntos sobre los que deba versar la inspección. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. (...).”

“Artículo 122. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.”.

“Artículo 123. Las pruebas se desahogarán en la audiencia constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional puedan recibirse con anterioridad (...).”.

Pues bien, acorde con lo ordenado por los preceptos legales transcritos y las constancias relacionadas con antelación, válidamente se puede sostener:

A). Que si con fecha diez de julio de dos mil catorce, le fue notificado a la parte quejosa, el acuerdo de nueve de julio de dos mil catorce, por el que la Juez de Distrito ordenó que se le diera vista a la partes con el informe justificado rendido por la autoridad responsable Comisionados del Instituto de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el sentido de que la quejosa ha consentido tácitamente la resolución reclamada, es decir, la resolución dictada en el expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**, lo que esencialmente apoyó dicha responsable, en el hecho de que, esa resolución le fue notificada a la peticionaria de amparo el veinte de mayo de dos mil catorce, entonces resulta claro que la quejosa recurrente estuvo en condiciones de aportar las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar el hecho relativo a que la resolución reclamada le fue notificada el veinte de mayo de dos mil catorce.

B).- Que si con fecha catorce de julio de dos mil catorce, le fue notificado a la quejosa el acuerdo por el que se señalaron las once horas del día trece de agosto de dos mil catorce, para que tuviera verificativo la audiencia constitucional, entonces estuvo en condiciones de acudir a la misma, a esa hora y fecha señaladas, en que efectivamente se verificó la celebración de la audiencia constitucional, y en la que en el período probatorio de la Secretaria del Juzgado, hizo constar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, remitió copias certificadas del expediente administrativo **RR.SIP.0328/2014**, mismas que la Juez de Distrito admitió como pruebas.

No debe perderse de vista que, entre esas copias certificadas corre agregada la constancia de notificación vía electrónica que, la referida autoridad responsable citó en su informe justificado, al decir: “V.- Con fecha 20 de mayo de 2014, mediante correo electrónico de la misma fecha dirigido a la [REDACTED] [REDACTED] la Secretaria Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, (...) notificó la resolución plenaria de 08 de mayo de 2014, dictada en el expediente **RR.SIP.0328/2014**, en la dirección de correo electrónico [REDACTED] medio señalado para, (sic) por dicha recurrente para recibir toda clase de notificaciones y documentos.” (foja 317 de los autos del expediente de amparo).

Consecuentemente, si la quejosa fue notificada del auto por el que se fijaron las once horas del día trece de agosto de dos mil catorce, para que se verificara la celebración de la audiencia constitucional, entonces estuvo en condiciones de acudir a la misma, y manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de la constancia de notificación electrónica de referencia y desde luego, ofrecer las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuarla.

Así las cosas, no le asiste razón a la quejosa recurrente, al estimar que el momento en que interpuso el presente

recurso de revisión, es el momento procesalmente oportuno para ofrecer la prueba de inspección ocular que pretende se practique respecto de su buzón electrónico que afirma corresponde a su correo electrónico, toda vez que durante la secuela del juicio de amparo no se le dio oportunidad de desvirtuar la notificación electrónica, exhibida por la autoridad responsable; en la medida en que sí estuvo en condiciones de expresar lo que a su derecho conviniera respecto de esa notificación, así como de aportar las pruebas que hubiera estimado pertinentes para desvirtuarla, durante el trámite del juicio de amparo, por lo que los agravios que se contestan son ineficaces.

En las mencionadas condiciones, resulta claro que, si las pruebas consistentes en la impresión que aduce la recurrente corresponde al buzón de su correo electrónico [REDACTED] y la inspección ocular que respecto de dicho buzón pretende sea practicada, son inadmisibles en el presente recurso de revisión, entonces no demuestra su dicho, en el sentido de que, la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce y su constancia de notificación, le fueron remitidas y las recibió en su correo electrónico el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por lo que los agravios analizados son ineficaces.

Esto es la recurrente afirma que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, recibió en el buzón de su correo

electrónico [REDACTED] la resolución administrativa de ocho de mayo de dos mil catorce, y su oficio de notificación, por lo que estima que no puede considerarse la fecha indicada en la constancia de notificación, es decir el veinte de mayo de dos mil catorce.

De ahí que, en su opinión, si la resolución administrativa de ocho de mayo de dos mil catorce, le fue notificada por correo electrónico recibido el veintitrés de mayo de dos mil catorce, contaba con un plazo de quince días para promover la demanda de amparo, a partir del veintisiete de mayo de dos mil catorce, que feneció el dieciséis de junio de ese año, por lo que si promovió la demanda de amparo el trece de junio de dos mil catorce, es inconcuso que la promovió oportunamente y, por ende, no es extemporánea.

Consecuentemente, si la recurrente pretende demostrar que la citada resolución administrativa le fue notificada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, no así el día veinte del mismo mes y año, con la impresión que aduce corresponde al buzón de su correo electrónico y la inspección ocular que pretende sea practicada, que por resultar inadmisibles en esta vía de revisión, entonces no demuestra que la mencionada resolución le hubiera

sido notificada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y por tanto, no demuestra que el plazo de quince días con que contaba para presentar la demanda de amparo, hubiera iniciado el veintisiete de mayo de dos mil catorce, y fenecido el dieciséis de junio del mismo año, por lo que no demostró que haya presentado oportunamente su demanda de amparo, el trece de junio de dos mil catorce, en consecuencia, los agravios que se estudian son ineficaces.

Respecto a lo aducido por la recurrente, en el sentido de que no puede considerarse la fecha indicada en la constancia de notificación, es decir, el veinte de mayo de dos mil catorce, toda vez que, esa fecha sólo corresponde a la emisión del documento, no así la fecha en que efectivamente lo recibió en su buzón electrónico, debe decirse, por principio de cuentas, que si las pruebas de referencia resultan indamisibles en esta vía de revisión, entonces no demuestra que con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce, hubiera recibido en el buzón de su correo electrónico la resolución administrativa de antecedentes y su constancia de notificación.

Ahora bien, de la constancia de notificación vía electrónica que fue valorada por la Juez de Distrito, se advierte que con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se le envió [REDACTED]

[REDACTED] el oficio y resolución del expediente R.R.SIP.0228. (foja doscientos setenta de los autos del expediente de amparo).

Además, en dicha constancia, se indica:  
"R.R.SIP.0328/2014. José de Jesús Ramírez Sánchez, para: [REDACTED]  
[REDACTED] 05:13 p.m. Enviado por Gustavo Anzaldo García. De: José de Jesús Ramírez Sánchez/INFODF. Para [REDACTED]". (foja doscientos setenta de los autos del expediente de amparo).

No pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que de la constancia de notificación vía electrónica, que fue analizada por la Juez a quo, se advierte el documento enviado al citado correo electrónico, que en este recurso de revisión, la recurrente reconoce como suyo, está fechado el veinte de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, los datos transcritos con anterioridad, denotan que el oficio y resolución del expediente R.R.SIP.0228/2014, fueron enviados con fecha veinte de mayo de dos mil catorce, al correo electrónico [REDACTED] que la aquí recurrente, en el

escrito por el que interpone el presente recurso, manifiesta que corresponde al buzón de su correo electrónico.

Así las cosas, si bien es cierto que la constancia de notificación vía electrónica valorado por la Juez a quo, pone de manifiesto que el documento respectivo, está fechado el veinte de mayo de dos mil catorce, cierto es también, que la propia constancia, denota que el oficio y resolución respectivos, fueron enviados en esa misma fecha al correo electrónico de la recurrente, por tanto, con sus argumentos no demuestra que la resolución administrativa de referencia le hubiere sido notificada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, de ahí, que los agravios que se contestan son ineficaces.

La recurrente prosigue argumentando que, los razonamientos de la Juez de Distrito, en el sentido de que, es procedente sobreseer en el juicio de amparo porque no se expresaron conceptos de violación, transgreden en su perjuicio lo establecido por los artículos 108, fracción VIII y 114, fracción II, de la Ley de Amparo, pues en la hipótesis de que en la demanda de amparo hubiere omitido el requisito de expresar conceptos de violación, la Juez A quo debía requerirla para que en el plazo de cinco días se subsanara la omisión relativa y una vez transcurrido

ese plazo acordara lo conducente, como lo establece el último párrafo del artículo 114 en cita, lo que en la especie no ocurrió.

Al respecto, es suficiente con señalar que, existe jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, la ausencia total de conceptos de violación en la demanda de amparo no motiva que el juzgador prevenga al quejoso.

La jurisprudencia a que se ha hecho referencia, es la que cuyos datos de identificación rubro y texto son: Época: Novena Época. Registro: 180159. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 111/2004. Página: 5. "DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO. El artículo 146 de la Ley de Amparo establece que cuando el Juez advierta que la demanda no cumple alguno de los requisitos señalados en el artículo 116 de la propia Ley o que no se ha señalado con precisión el acto reclamado, o no se han exhibido las copias exigidas por la ley, deberá ordenar que se cumplan los requisitos omitidos o se hagan las aclaraciones correspondientes. Sin embargo, tomando en consideración que la finalidad del precepto primeramente citado consiste en aclarar

demandas que adolecen de irregularidades de carácter formal, es indudable que se aplica exclusivamente cuando en la demanda ya existe un principio de señalamiento o esbozo de los conceptos de violación, pero no cuando se omiten totalmente, ya que resultan indispensables para conocer la pretensión del quejoso; admitir lo contrario implicaría que éste, por el solo hecho de haber presentado un escrito con datos meramente identificatorios, podiera plantear su pretensión constitucional fuera del plazo previsto para tal efecto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo. Por lo tanto, se concluye que la ausencia total de conceptos de violación en el escrito inicial de demanda no motiva que el juzgador prevenga al quejoso.”.

Cabe aclarar que, no obstante de que el criterio sustentado en dicha jurisprudencia es en relación con los artículos 116 y 146 de la Ley de Amparo que estuvo en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, sí tiene aplicación en el presente asunto.

Para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado, es necesario transcribir dichos preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán: (...) V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales

que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley; (...).”

“ARTICULO 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo. - - - Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso. (...).”

Pues bien, lo ordenado por los artículos 116, fracción V y 146 de la Ley de Amparo, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece, en el sentido de que, el quejoso debe expresar en su demanda de amparo los conceptos de violación, así como que, en

el supuesto en que el promovente omitiera alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la Ley en cita, el Juez de Distrito debía mandarlo prevenir para que llenara los requisitos omitidos, y si el promovente no llenare los requisitos omitidos, el juez tendrá por no interpuesta la demanda, subsiste en términos semejantes en la actual Ley de Amparo, en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que en sus artículos 108, fracción VIII y 114, fracción II, ordena:

“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: (...) VIII. Los conceptos de violación. (...).”

“Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando: (...) II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley; (...) Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.”

Así las cosas, es evidente que la jurisprudencia P./J. 111/2004, transcrita con antelación, no se contrapone a los artículos 108, fracción VIII y 114, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece, dado que las disposiciones contenidas en tales numerales, son semejantes a las que contenían los artículos 116, fracción V y 146 de la Ley de Amparo, que estuvo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, que fueron analizados en dicha jurisprudencia, de ahí que conforme al artículo sexto transitorio de la actual Ley de Amparo, la aludida jurisprudencia sí tiene aplicación y fuerza obligatoria en el presente asunto.

En consecuencia, no le asiste razón a la quejosa recurrente al estimar que, en la hipótesis de que en su demanda de amparo hubiere omitido el requisito de expresar los conceptos de violación, la Juez de Distrito debió requerirla para que subsanara la omisión relativa, de ahí los agravios que se analizan son ineficaces.

Así ante la ineficacia de los agravios, este Tribunal Colegiado considera que lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la resolución dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, por la Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto **831/2014**.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo, respecto de la autoridad responsable y acto reclamado señalados en el considerando tercero de la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Fernando Andrés Ortiz Cruz, Guadalupe Ramírez Chávez, y la Secretaria de Tribunal Licenciada Gabriela Rosendo González, autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada de Circuito del uno de febrero de dos mil quince y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal adscriba Magistrado que integre este Tribunal, esto en cumplimiento a lo acordado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión del veintisiete de enero del año en curso, con apoyo en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40,

fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y reforma y deroga diversas disposiciones de otros Acuerdos Generales, lo resolvió, el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados con el Secretario de Tribunal que autoriza y certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe.

CGJ/lgr\*\*\*